

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

Honorable Magistrada
ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
Distrito Judicial de Barranquilla
E. S. D.

REF: **08-001-31-05-015-2017-00202-01. (72.922-A)**. Proceso Ordinario laboral de **LISSETTE PATRICIA DE LAVALLE CABALLERO Vs. ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Asunto: Alegatos de Conclusión.

ALMA ROCIO OROZCO PARODI, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Judicial de Barranquilla, donde resido, abogada titulada e inscrita, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.622.071 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 76.845 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, tal como consta dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con el Auto de fecha agosto 10 de 2023, notificado por Estado el 11 de agosto hogaño, en los términos que expongo a continuación:

El señor **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, mediante Audiencia de fecha septiembre 23 de 2022, tomó la decisión de absolver a mi prohijada, **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, de todas las pretensiones, principales y subsidiarias de la demanda, después de hacer un análisis concienzudo de las pretensiones y de las pruebas obradas dentro del proceso, fundamentándose en las Leyes y Jurisprudencia.

sin embargo, hay que recalcar que, entre la demandante, señora **LISSETTE PATRICIA DE LAVALLE CABALLERO** y mi representada, **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, no existe ni ha existido nunca ningún tipo de vínculo laboral, sin embargo, el apoderado de la parte demandante ha confesado que su empleador fue la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "ACCIONAR CTA"**, entidad con la cual mi representada no tuvo relación laboral ni comercial alguna.

*Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.
Celular: 3017946754*

*E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia*

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

quieren endilgar una presunta solidaridad a mi prohijada, cuando no puede haber solidaridad de solidaridad, ya que como muy bien se explica dentro del proceso, la demandante perteneció a **ACCIONAR CTA**, quien al parecer tuvo una relación comercial con la **UNION TEMPORAL UT SEI**, es decir, que demanda a **ACCIONAR CTA** y solidariamente a **UT SEI**, y a su vez solidariamente de este a **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, lo cual no puede ser, nunca ha existido solidaridad de solidaridad; incluso la demandante siempre ha estado clara en esto, que nunca presentó reclamación alguna a mi mandante, si por lo menos consideraba que existía algún nexo con la cooperativa.

entre la asociación demandada y mi representada **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** no existe ni ha existido ningún tipo de vínculo contractual. Mi representada no ha recibido de parte de **ACCIONAR CTA** ningún tipo de servicio, los objetos sociales de las demandadas no tienen relación alguna, no se configura ninguno de los requisitos legales para decretar una solidaridad laboral entre **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** y **ACCIONAR CTA** no existe prueba, siquiera sumaria, de que la demandante haya prestado servicio alguno para mi representada en nombre de **ACCIONAR CTA** o de **UT SEI**.

La demandante ha señalado que ella tuvo relación con **ACCIONAR**, es decir, ella era cooperada, por ende, ella no recibía liquidación de las prestaciones sociales, sino compensación, se puede observar en los comprobantes de pago que le hacía accionar, así como los correos entre la demandante y la cooperativa

Aunado a lo anterior, observamos que esta acción está prescrita, con respecto a mi prohijada, ya que, reitero, nunca presentó reclamación alguna ante las instalaciones de mi mandante, ya que la relación que mantenía con **ACCIONAR**, que terminó por renuncia de la demandante, feneció el 10 de junio de 2014 y la demanda fue presentada el 12 de junio de 2017, 3 años 2 días después; conforme a lo previsto en los artículos 455 del C.S.T. y, 155 del C. P. T.

ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN es una empresa de servicios públicos, dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica, por su parte **ACCIONAR** es una cooperativa con objeto social diferente al de mi representada, se evidencia que **ACCIONAR** no es una empresa de servicios públicos y tampoco se dedicada a actividades de distribución y/o comercialización de servicios de energía eléctrica.

Situación de la cual se deriva que, al no existir identidad en el objeto social, no podría predicarse la existencia de la figura de solidaridad frente a las obligaciones peticionadas por el demandante. situación que es clara para la demandante y por ello las condenas **no van dirigidas a mi representada**.

Mi acudida, empresa en liquidación, no puede asumir ninguna de las pretensiones que se esbozan, ya que las actividades desarrolladas en el contrato no corresponden al giro ordinario de mi representada, de lo cual se deriva que mi representada no puede ser condenada al pago de las pretensiones formuladas por la demandante y por ello no hay lugar a condena.

*Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.
Celular: 3017946754*

*E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia*

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

Por todo lo anterior solicito se **CONFIRME** la sentencia absolutoria, proferida por el **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, en lo que respecta a mi prohijada, **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**.

Atentamente,



ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS
C.C. N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar)
T.P. N° 76.845 del C.S. de la Judicatura

*Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.
Celular: 3017946754*

*E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia*